



15

RESOLUCION NUMERO 13 DE 19

(24 MAYO 1996)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META, en favor de la comunidad Indígena GUANANO de CHARCO CAIMAN.

INCORA
CONTROL JURIDICO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y literal LI) del artículo 30 de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

La División de Atención a Comunidades Indígenas y Negras realizó el Estudio Socioeconómico, jurídico y de Tenencia de Tierras de la Comunidad Indígena GUANANO de CHARCO CAIMAN, para atender la solicitud de ésta, la cual se encuentra bajo la influencia y presión de los focos de colonización próximos a su asentamiento.

Las diligencias correspondientes se radicaron en el expediente número 42037. El estudio de rigor que recomendó la constitución del Resguardo y los trabajos de campo respectivos, se realizaron durante el mes de mayo de 1994, ordenado por la Subgerencia de Tierras, hoy Subgerencia Operativa de este Instituto. Todas las anteriores actuaciones administrativas fueron fundamentadas en las disposiciones de la Ley 135 DE 1961, Ley 30 de 1988 y su Decreto Reglamentario número 2001 de 1988; hoy derogadas por la Ley 160 de 1994.

Para continuar las diligencias administrativas correspondientes, el INCORA tiene como fundamento legal las disposiciones determinadas por el Decreto 2164 de diciembre 7 de 1995, el cual reglamentó parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el Territorio Nacional.

Del estudio socioeconómico señalado, visible a folios 1 a 20, se extraen los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

El resguardo se encuentra localizado al oriente de la Inspección de Policía de Caño Jabón, 70 Kilómetros aguas abajo por el río GUAVIARE, en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META.

La coordenadas geográficas corresponden a 71° 8' 2" de longitud oeste y 2° 24' de latitud norte.

AB

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META, en favor de la comunidad GUANANO de CHARCO CAIMAN.

La extensión territorial es de 1937-6257 hectáreas aproximadamente.

El grupo indígena que conforma la Comunidad está compuesto por 59 personas distribuidas en 11 familias.

ECOLOGIA

La región se encuentra enclavada en lo que se conoce como el bosque de galería que bordea los orillas del río GUAVIARE; corresponde a la zona de vida Bosque húmedo tropical, con temperatura y precipitaciones promedio anuales superiores a 24 grados centígrados y 4.000 milímetros, respectivamente. La humedad relativa es superior al 90%. El periodo de lluvias se extiende de abril a noviembre, con una disminución durante los meses de julio y agosto.

La población indígena vive de la horticultura y la recolección de productos silvestres, así como de la oferta faunística estacional, provoyéndose de pescado durante el estiaje y de carne de monte durante las inundaciones, complementan su dieta con animales de corral, gallinas y cerdos.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

No ha evolucionado mucho la organización social de esta comunidad GUANANO; no obstante se tiene como base de la estructura el grupo familiar nuclear, dependiente de un paterfamilia, jefe de familia extensa quien la representa en sus relaciones con el extragrupo, pero de todas maneras conservan la patrilocalidad y costumbres matrimoniales exógamas, éstas, arraigadas en sus lugares de origen que son las zonas orientales de Vaupés.

El grupo de dirección es un cabildo recientemente constituido y con poca experiencia de gestión, no obstante se muestra muy consecuente y presto a colaborar con las acciones institucionales para lograr el beneficio comunitario.

ECONOMIA

Se practica una economía de subsistencia, toda la actividad humana está en función de la obtención del diario sustento, favorecida por el sistema comunitario en las labores hortícolas, de recolección, caza y pesca. Son muy escasos los excedentes comercializables; se venden algunas crías de cerdos, reducidos volúmenes de maíz y se obtienen algunos salarios por jornales en labores rústicas en las fincas de los colonos circundantes.

TENENCIA DE LA TIERRA

Esta comunidad ha venido poseyendo pequeños lotes cultivados en yuca, maíz y plátano, demarcando la "propiedad" de algunas zonas para determinada familia, las cuales son respetadas por el resto de los comunitarios. Las zonas de cultivos o chagras están distribuidas a lo largo y ancho del asentamiento indígena el cual se encuentra definido sobre unos 6 tambos y 3 casas abandonadas por una misión de religiosos que laboró en el sitio hasta 1980, aproximadamente. La comunidad controla la totalidad del lote delimitado, el cual se proyecta como Resguardo Indígena.

INCORA
CONTROL JURIDICO

INCORA
 CONTROL JURIDICO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META, en favor de la comunidad GUANANO de CHARCO CAIMAN.

En términos de cabida, corresponde 176 hectáreas a cada familia y 328 hectáreas por persona del globo delimitado.

Los terrenos proyectados para el Resguardo de CHARCO CAIMAN se encuentran en el área de pastos naturales establecida por el acuerdo 042 de 1962 del INDERENA, circunstancia que no constituye impedimento para la legalización del territorio considerado, en favor de la Comunidad GUANANO

En el área delimitada en favor de la Comunidad de CHARCO CAIMAN no se incluyó la posesión del señor ALFONSO CHAVARRO, de 166-1607 hectáreas, la cual aparece delimitada en el plano del Resguardo y en el folio 26 del expediente pero es necesario que el Instituto la adquiera para la ampliación del mismo, ya que está dentro del hábitat tradicional de la comunidad. (ver planos números 572156 de septiembre de 1995 y 572157 de la misma fecha).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2 y su Decreto Reglamentario No. 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las Comunidades Indígenas.

La Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en su artículo 14 indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

Finalmente, la Constitución Política establece en los artículos 63 y 329, que los Resguardos Indígenas son de propiedad colectiva, no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En consideración a lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas y razones de orden social, económico y jurídico consignado en el expediente 42.037, se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de la Comunidad Indígena GUANANO de CHARCO CAIMAN.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Dar el carácter legal de resguardo indígena en favor de la Comunidad GUANANO de CHARCO CAIMAN a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción de la Inspección de Policía de CAÑO JABOU, Municipio de MAPIRIPAN, departamento del META.

DB

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META, en favor de la comunidad GUANANO de CHARCO CAIMAN.

El área del terreno que se constituye como resguardo es de 1937-6257 hectáreas aproximadamente. La notación de linderos y demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano con número 572-156 de septiembre de 1995, elaborado por la Regional Incora del META.

El resguardo se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.- Delta 93 , esquina Noroeste del predio.

NORTE: Del delta 93, dirección Sureste, al delta 350, en 6.792, 13 mts., con zona de Baldíos Nacionales.

ESTE: Del delta 350, dirección Sur, al detalle 156, en 3.525, 03 mts., con zona de Baldíos Nacionales; del detalle 156 dirección Suroeste, al detalle 147 en 613,03 mts., con zona de Baldíos cañito aguas abajo

SUROESTE: Del detalle 147, dirección Noroeste al detalle 140, en 968, 89 mts., con rebalses del río Guaviare.

ESTE: Del detalle 140, dirección Noreste, al delta 548, en 2.650, 68 mts.

NORTE. Del delta 548, dirección Oeste, al delta 493, en 754.85 mts.

OESTE: Del delta 493, dirección Sur, al detalle 135, en 2.371,33 mts

SUROESTE: Del detalle 135, dirección Oeste, al detalle 133, en 308,34 mts., con el Río Guaviare; del detalle 133, dirección Noroeste, al detalle 112, en 2.523,39 mts., con rebalses del Río Guaviare; del detalle 112, dirección Noroeste, al detalle 110, en 276,66 mts., con barranco; del detalle 110, dirección Noroeste al detalle 1, en 535, 98 mts., con el Río Guaviare aguas abajo; del detalle 1, dirección Oeste, al detalle 23, en 2.414,29 mts., con rebalses del Río Guaviare hacia abajo.

NOROESTE: Del detalle 23, dirección Noreste, al detalle 24, en 1.469,78 mts., con JOSE AVILA; del detalle 24, dirección Noreste, al delta 93, (punto de partida) , linda en 2.502,64 mts., con NICOLAS DUQUE y ARGENIS MENDEZ y encierra.

ARTICULO SEGUNDO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los Resguardos Indígenas son de propiedad colectiva, no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables, en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario del presente resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO TERCERO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el Resguardo Indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la Comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha cuando comienza a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar reembolsos en dinero o en especie por la inversiones que hubieren realizado.

INCORA
CONTROL JURIDICO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META, en favor de la comunidad GUANANO de CHARCO CAIMAN.

ARTICULO CUARTO.- Las Autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la Comunidad beneficiaria del resguardo que se constituye por este provido se establezcan dentro de los linderos del mismo.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado por la presente Resolución, que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo de resguardo indígena creado; así mismo es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de la zonas contiguas.

Igualmente el resguardo constituido se someterá a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúa conservando tal carácter.

ARTICULO SEXTO.- La Administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, la cual podrá amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados o colocar hitos o vallas alusivas al resguardo creado.

PARAGRAFO.- El Cabildo o la Autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA con el fin de lograr el aprovechamiento equitativo por todas las familias que conforman la Comunidad y dar cumplimiento a la función social del resguardo.

ARTICULO SEPTIMO.- Queda entendido que el presente resguardo indígena debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO OCTAVO.- Las tierras legalizadas con el carácter legal de Resguardo Indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los Resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes en concertación con los Cabildos o Autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena.

ARTICULO NOVENO.- De conformidad con el párrafo 1o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, los predios y mejoras que se adquieran para la elección de

INCORA
CONTROL JURIDICO

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento del META, en favor de la comunidad GUANANO de CHARCO CAIMAN.

los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de acuerdo con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena creado, atendiendo a las características culturales del grupo indígena beneficiario; las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o los líderes de la Comunidad.

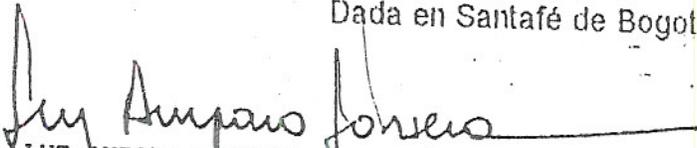
ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2164 de 1995.

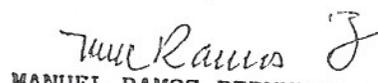
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá ser notificada y publicada conforme a lo ordenado en los artículos 44 a 46 del Código Contencioso administrativo e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a


LUZ AMPARO FONSECA TRADA
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


MANUEL RAMOS BERMUDEZ
EL SECRETARIO

INCORA
CONTROL JURIDICO

AB
DPA
WCI/Juan L.